



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO	05001 31 03 002 2021-00087 00
PROCESO	VERBAL –REINVINDICATORIO-
DEMANDANTES	IGLESIA EVANGÉLICA INTERAMERICANA DE COLOMBIA CENTRAL
DEMANDADA	MARGARITA ESCUDERO DE DÍAZ
ASUNTO	INADMITE DEMANDA

Se **INADMITE** la presente demanda VERBAL (reivindicatorio) instaurada por **IGLESIA EVANGÉLICA INTERAMERICANA DE COLOMBIA CENTRAL** representada por **Jonás Pinto Mesa** en contra de **MARGARITA ESCUDERO DE DÍAZ**.

En consecuencia, se concede el término de cinco (5) días, el cual empezará a correr a partir del día siguiente al de la notificación por estados de este auto, para que se subsane los siguientes defectos, so pena del rechazo de la demanda, de conformidad con lo establecido en el artículo 82 del C. General del Proceso.

1) De conformidad con el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, allegará un nuevo poder en el que se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados

2) A fin de establecer la legitimación en la causa por activa, así como de la necesidad de vincular a ese extremo a otras personas, allegará:

- Certificado o documento idóneo del que se desprenda que la hoy demandante Iglesia Evangélica Interamericana de Colombia Central era antes la Asociación de Iglesias Evangélicas Interamericanas de Colombia, ya que del certificado arrimado (archivo 02), no se desprende dicho cambio; en cuanto al certificado de tradición del inmueble objeto de la reivindicación, el

de MI 001-182810 (anotación 12) se aclara el nombre de la compradora, el documento que da cuenta de ello no se adosó al expediente.

- Certificado expedido por la Oficina de IIPP zona sur donde conste que el único propietario actual del bien, objeto de reivindicación, es la Iglesia Evangélica Interamericana de Colombia Central; lo anterior por cuanto de las anotaciones todavía se evidencia titularidad en el dominio de los señores Gilberto Yepes, Oscar de Jesús Yepes y Jorge Castro, caso en cual, serían aquellas personas quienes estarían legitimadas por activa.

3) Para el pedimento tercero, detallará los montos que por concepto de frutos naturales o civiles (diezmos y ofrendas) del inmueble objeto de reivindicación, reclama; y acorde con ello procederá a realizar el juramento estimatorio en los términos del artículo 206 del CGP.

4) Con respecto al acápite que denomina *Inspección Judicial*, si pretende que la misma sea tenida como parte del acervo probatorio, de conformidad con el artículo 167 del CGP en armonía con el 227 de la misma obra, corresponde a las partes probar el hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen; por lo tanto, y como carga de la parte, será quien aporte un dictamen que reúna los requisitos del artículo 226 *Ibidem*, y que verse sobre los conocimientos requeridos. Aunado a ello, el artículo 236 *ídem*, señala que subrogado por el artículo 89 de la Ley 153/1887 consagra que la inspección judicial solo se practicará cuando no sea posible verificar los hechos a través de otro medio probatorio, lo cual no aplica en este caso, dada la finalidad de la inspección solicitada.

NOTIFÍQUESE

3.

BEATRIZ ELENA GUTIÉRREZ CORREA
LA JUEZ

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLIN

Se notifica el presente auto por **Estados Electrónicos** Nro. 044

Fijado hoy en la página de la rama judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/>

Medellín 25 de marzo de 2021

YESSICA ANDREA LASSO PARRA
SECRETARIA

Firmado Por:

**BEATRIZ ELENA GUTIERREZ CORREA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

97909e916ee4347b4f0fd6b4edb4c52c002ba2e5333aff1816a149c5a60f7dd1

Documento generado en 24/03/2021 11:52:36 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**